



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0287/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0287/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del Aviso de Terminación de Obra de la manifestación de construcción xxxxxxxxxx para un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2017 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra del cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia Aviso, Terminación de Obra, manifestación de construcción, versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0287/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0287/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0287/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074825000060**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*Solicito copia del Aviso de Terminación de Obra de la manifestación de construcción xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para el inmueble ubicado en Plinio 211, Polanco II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2017 a la fecha.
...(sic)*

II. Respuesta. El dieciséis de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido. Posteriormente en fecha veintitrés de ese mismo mes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0188/2025, de fecha 23 de enero, signado por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

*Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.*

*Es el caso, que la **Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/ 0110/2025**, mismo que se anexa para su mayor proveer.*

*De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219*

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias,

seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos; ...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL***, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

*En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, afines a esta solicitud.*

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en: la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción**, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias

dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión RR.IP.1198/2022.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768, correo electrónico unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx”(Sic)

**Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/0110/2025, de fecha 22 de enero,
signado por la Subdirección de Licencias.**

“ ...

...

*Derivado de lo anterior informo a usted, que se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, debido que esta Subdirección no cuenta con los medios para proporcionar la información solicitada, **toda vez que para entregar la información como lo requiere; implicaría un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa.***

Esto con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia:

....

(se inserta normatividad)

En mérito de lo anterior se indica lo siguiente:

Calendario de consultas directas en la oficina que ocupan la Subdirección de Licencias ubicada en el edificio principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicadas en Av. Parque Lira No. 94, Col. Observatorio		
Día	Horario	Persona de atiende la consulta directa
Martes 04 de febrero de 2025	10:00 a 12:00 hrs	Lic. Miguel Alonso Aguilar Lázaro Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción

....”(Sic)

Documento anexo a la respuesta



MIGUEL HIDALGO
ALCALDÍA

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
JEFATURA DE OFICINA DEL ALCALDE
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN



2022 Ricardo Flores
Año de Magón

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con quince minutos del veintidós de mayo de dos mil veintidós, se encontraron presentes en la Excapilla de Guadalupe ubicada en Parque Lira número 94, colonia Observatorio, de esta Alcaldía, Carlos Gelista González, en su calidad de Presidente de este Comité, María Gabriela González Martínez, Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Mtra. María del Rosario Cantú Neyoy, Suplente del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo; Ana Grissel Hernández López, Suplente del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien funge como Invitado Permanente; Rodrigo Espina Miranda, Suplente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; Rafael Calderón Jiménez, Suplente de la Dirección General de Administración; Ariadna Martínez Méndez, Suplente de la Coordinación de Comunicación Social; Ricardo Itzael Rebollo Avilés, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana; J. Paulina Esparza Castro, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia; José Javier Bernal Robles, Director de Vinculación; Martín Gabriel Rosas Chávez, Subdirector de Licencias y la Lic. Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia; con el objeto de la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio dos mil veintidós, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 88, 89, 90, 171, 174, 216, 217 y 2018 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Lineamiento Técnico para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

III. Recurso. El **treinta y uno de enero de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *El sujeto obligado ofrece entregar la información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada. Me ofrece consulta directa. Soy una persona discapacitada, con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, violó el principio de congruencia, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

IV. Turno. El **treinta y uno de enero del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0287/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **seis de febrero de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Por otra parte, toda vez que en el presente caso se advierte que, **la información requerida se relaciona directamente con información que detenta el carácter de clasificada en su modalidad de Reservada y/o Confidencial**, por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la *Ley de Transparencia*, a fin de que este Instituto cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso, se requirió al sujeto obligado remitiera las siguientes diligencias:

- A. Acta integral de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;*
- B. Remita en versión integral, sin testar y plenamente legibles, las documentales que conforman la Manifestación de Construcción solicitada, y que fuera clasificada como información Confidencial.*

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El doce de febrero, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos y las diligencias requeridas a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0371/2025**, de esa misma fecha, signado por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**.

VII. Notificación de Respuesta Complementaria. El diecisiete de febrero, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este órgano garante haber emitido una respuesta complementaria a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0396/2025**, de fecha

trece de ese mismo mes, signado por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, bajo los siguientes términos:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 06 de febrero de 2025, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 13 de febrero de 2025, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- *Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0395/2025**, de fecha 13 de febrero de 2025, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.*
- *Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0267/2025**, de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado, con sus anexos.*
- *Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022.*

Asimismo, se remiten a Usted:

- *Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.*
 - *Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.*
 - *Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.*
- ...”(Sic).

Respuesta Complementaría:

Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0395/2024, de fecha 13 de febrero, signado por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0287/2025, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"El sujeto obligado ofrece entregar la información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada. Me ofrece consulta directa. Soy una persona discapacitada, con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, violó el principio de congruencia, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)

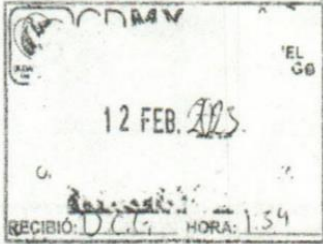
Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0267/2025**, de fecha **12 de febrero de 2025**, suscrito por el **Subdirector de Licencias**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado, con sus anexos.*
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022.
..."(Sic).*

*Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0267/2025**,
de fecha **12 de febrero de 2025**, suscrito por el **Subdirector de Licencias**.*


MIGUEL HIDALGO

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS


RECIBÍO: DCC HORA: 1:54


TENOCHITILAN

Ciudad de México a 12 de febrero de 2025
AMH/DGGAJ/DERA/SL/0267/2025
RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.0287/2025
FOLIO: 092074825000060

LIC. JUANA TORRES CID
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
EN ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
PRESENTE

Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en atención a su oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/347/2025**, recibido en fecha 10 de febrero de 2025, por medio del cual hace de conocimiento el acuerdo de admisión y radicación del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0287/2025**, de fecha 10 de febrero de 2025, a través del cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión que indica al rubro.

"El sujeto obligado ofrece entregar la información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada. Me ofrece consulta directa. Soy una persona discapacitada, con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, violó el principio de congruencia, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)

Al respecto me permito anexar copia simple y en versión pública del **Aviso de Terminación de Obra**, con folio [REDACTED] [REDACTED] que fue presentado para el **Registro de Manifestación** [REDACTED] relacionados al inmueble ubicado en **Plinio número 213**, [REDACTED] de esta demarcación, así mismo le informo que respecto al predio ubicado en **Plinio número 211**, [REDACTED] no se tiene antecedente alguno.

Cabe señalar que el nombre del peticionario; así como datos personales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma.

Lo anterior, dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, VERSIÓN PÚBLICA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VUT VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B o C

28 ENE 2021

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN "C"

RECIBIDO

ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA

Clave de formato: TMHIDALGO_RMC_2

NOMBRE DEL TRÁMITE:

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN "B"

Ciudad de México, a 28 de Enero de 2021

Presente

Con fecha 28 de Enero de 2021

con número [REDACTED]

con fecha de expedición [REDACTED]

31/05/2017

REQUISITOS

Este formato debidamente llenado.

Identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional) de las personas: solicitante, su representante legal y acreditada para oír y recibir notificaciones, en su caso. Copia simple y original para cotejo.

En su caso, acreditación del carácter de representante o apoderada (personas físicas: carta poder firmada ante dos testigos e identificación oficial de la persona interesada y de quien realiza el trámite; personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial de la persona representante o apoderada). Original y copia.

En caso de modificaciones, comprobante de pago de derechos equivalente al 20% de los derechos causados por el registro, análisis y estudio de la manifestación de construcción. Original y copia.

En caso de existir diferencias entre la obra ejecutada y los planos registrados, se deberá anexar dos copias de los planos que contengan dichas modificaciones; siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicios, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, la Constancia de Alineamiento y las características de la manifestación registrada, así como, las tolerancias que fija el Reglamento y sus Normas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Artículos 65 y 70.

DATOS DEL TRÁMITE

Documento a obtener: Autorización de uso y ocupación

Vigencia del documento a obtener: Permanente.

Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta: Afirmativa ficta, procede; Negativa ficta, no procede

Observaciones

Es obligación del solicitante informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o a la Alcaldía, según sea el caso, el cambio de alguna de las circunstancias de origen.

NOMBRES Y FIRMAS

Nombre: [REDACTED]

Firma: [REDACTED]

Persona propietaria, poseedora o interesada: [REDACTED]

ENTREGADO

28 ENE 2021

ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0287/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Febrero de 2025 a las 11:21 hrs.

VIII. Cierre. El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos y las diligencias requeridas, del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **treinta y uno de enero** de la misma anualidad, esto es, **al sexto día hábil siguiente**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *El sujeto obligado ofrece entregar la información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada. Me ofrece consulta directa. Soy una persona discapacitada, con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, violó el principio de congruencia, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Solicito copia del Aviso de Terminación de Obra de la manifestación de construcción de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para el inmueble ubicado en Plinio 211, Polanco II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2017 a la fecha.	Es el caso, que la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/0110/2025, mismo que se anexa para su mayor proveer. De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21,169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.	• El sujeto obligado ofrece entregar la información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada. Me ofrece consulta directa. Soy una persona discapacitada, con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, violó el principio de congruencia, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública..

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

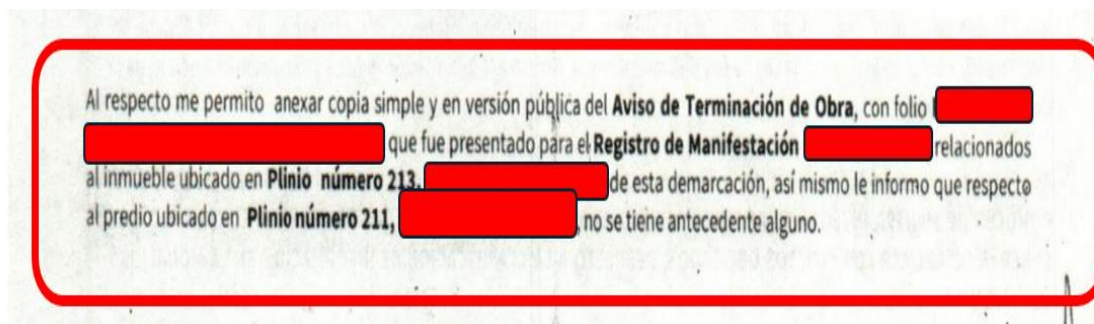
Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones,

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(S): Civil

al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0395/2024**, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite el diverso oficio número **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0267/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por el Subdirector de Licencias**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado, del que se advierte la entrega de la documental requerida en versión pública



De igual manera se pudo verificar que el sujeto hizo entrega de la versión pública del aviso de terminación de obra requerida.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VUT VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B o C

28 ENE 2021

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN "B"

Nombre del trámite: Ciudad de México, a 28 de Enero de 2021

Presente

Con fecha 28 de Enero de 2021

RECIBIDO

ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA

Clave de formato: TMHIDALD_RMC_2 2021

con número FMH-B-182-2017 con fecha de expedición FMH-B-182-2017 31/05/2017

REQUISITOS

Este formato debidamente llenado.

Identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional) de las personas: solicitante, su representante legal y acreditada para oír y recibir notificaciones, en su caso. Copia simple y original para cotejo.

En su caso, acreditación del carácter de representante o apoderada (personas físicas: carta poder firmada ante dos testigos e identificación oficial de la persona interesada y de quien realiza el trámite; personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial de la persona representante o apoderada). Original y copia.

En caso de modificaciones, comprobante de pago de derechos equivalente al 20% de los derechos causados por el registro, análisis y estudio de la manifestación de construcción. Original y copia.

En caso de existir diferencias entre la obra ejecutada y los planos registrados, se deberá anexar dos copias de los planos que contengan dichas modificaciones; siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicios, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, la Constancia de Alineamiento y las características de la manifestación registrada, así como, las tolerancias que fija el Reglamento y sus Normas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Artículos 65 y 70.

DATOS DEL TRÁMITE

Documento a obtener Autorización de uso y ocupación

Vigencia del documento a obtener Permanente.

Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta Afirmativa ficta, procede; Negativa ficta, no procede

Observaciones

Es obligación del solicitante informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o a la Alcaldía, según sea el caso, el cambio de alguna de las circunstancias de origen.

NOMBRES Y FIRMAS

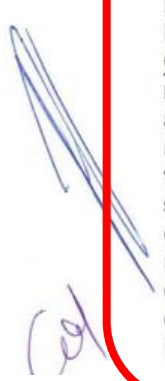
Nombre Firma

Persona propietaria, poseedora o interesada

ENTREGADO

ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA

Por lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica a quien es recurrente, le envío copia íntegra del Acta de la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 24 de mayo de 2022**, misma que contiene el acuerdo que sustenta la restricción en el recurso de revisión:



RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** consistente en: la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión **RR.IP.1198/2022**.

Aunado lo anterior, a efecto de dotar de certeza jurídica la respuesta proporcionada a quien es recurrente se considera oportuno verificar el contenido de la restricción de la información en su calidad de **confidencial**.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de quien es recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Confidencial** como lo afirma el *sujeto obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Por otra parte, de la revisión a la documental requerida por quien es recurrente **consistente en el Aviso de Terminación de Obra, derivado de una Manifestación de Construcción**, de los datos que refiere el sujeto que fueron restringidos por tratarse de Datos Personales, se advierte que los mismos consisten en: *los datos de la persona física que promovió la manifestación de construcción, como lo son nombre, firma, domicilio, así como del propietario del predio*, mismos que a consideración del pleno de este órgano garante pueden ser considerados como información confidencial, ello de conformidad con lo emitido por el INAI a través del **CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES: CRITERIOS Y RESOLUCIONES PARA SU TRATAMIENTO**⁶, y por ende no son susceptibles de ser entregados.

Aunado a lo anterior, se advierte del contenido de la respuesta que, el sujeto funda y motiva dicha restricción de conformidad con el contenido del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por este instituto, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del año 2016, en el que se establece lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf

Situación por la cual, se considera que **la base que da sustento a la restricción de los datos personales en su modalidad de confidencial, esta apegada a derecho**, ello de la mano con el contenido de lo ordenado por su Comité de Transparencia en la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 24 de mayo de 2022.**

Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, al haber sido proporcionada la documental requerida en versión pública, por contener datos personales, así como la copia integra del acta del comité de transparencia que da sustento a tal restricción, por ello **se afirma que la *solicitud* en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a*

la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como, correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **trece de febrero del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.